

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de febrero de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	COOPENSIONADOS S.C
Demandado	OBED DE JESUS RODRIGUEZ CALLEJAS
Radicado	05001 40 03 028 2023 00025 00
Providencia	Rechaza demanda

El Despacho mediante auto del 20 de enero de la presente anualidad, **INADMITIÓ** la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **COOPENSIONADOS S.C.** en contra de los señores **OBED DE JESUS RODRIGUEZ CALLEJAS**, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte actora presentó memorial dentro del término conferido, mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los adecuó debidamente y en su totalidad, tal como se explicará a continuación:

- **Requisito 2 y 3**

En síntesis, se solicitaba se acreditara que las señoras ANA MILENA ALVARADO y SHIRLEY ROMERO se encontraban facultadas para realizar endosos a nombre de las entidades respectivas.

Para subsanar el apoderado indicó que ambos endosos se encontraban firmados por las personas facultadas para tal fin, remitiendo los poderes especiales en donde fundamenta su aseveración.

A este respecto, es necesario precisar que el endoso es un acto formal mediante el cual se transfieren los títulos valores nominativos o a la orden. Ahora bien, cuando se trata de endosos otorgados por personas jurídicas, el artículo 663 del Código de Comercio consagra que *"Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad"*, que para el caso de las sociedades se presume de sus representantes legales y factores, por el solo hecho de su nombramiento, al tener capacidad para suscribir títulos valores a nombre de la entidad que administren, tal y como lo enseña el artículo 641 ibídem.

En ese orden de ideas, para que un título valor sea endosado válidamente, cuando su beneficiario es una persona jurídica, resulta necesaria que la firma que genera el endoso provenga del representante legal, factor o mandatario de la misma, a efectos de legitimar la negociabilidad del instrumento mercantil.

Por otro lado, se tiene que los mandatos pueden ser especiales o generales. Se entiende especial cuando es dado para la representación de asuntos específicos, es decir estar debidamente delimitados, el cual podrá ser otorgado de manera verbal o por documento privado ya sea físico o electrónico; lo anterior significaría entonces que para que el poder otorgado en el presente caso cumpliera con las calidades de especial, se debió haber especificado por el otorgante cuáles pagarés iban a ser objeto de ser endosados.

En el presente caso se tiene que se le confiere tanto a la señora ALVARADO como a la señora ROMERO poderes especiales, que tienen la connotación de general, ya que no se especifica el asunto para el cual fueron otorgados, se dan instrucciones generales las cuales deben de ser dadas por medio de un poder general el cual se otorga por escritura pública.

Bajo ese entendido, y atendiendo que un proceso ejecutivo parte de obligaciones que sean claras, expresas y exigibles, no le es dable a esta judicatura hacer suposiciones en torno a la legitimidad de los endosos efectuados sobre el cartular presentado para el cobro, razón que impide establecer en cabeza de quien se erige la legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria que nos ocupa y de contera, la imposibilidad de librar mandamiento ejecutivo en contra de la deudora.

Se establece entonces que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiónes o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543a4e27e6b08dd9321a705357e7a21fc12277063fabec0dd13ec0181bbe3fae**

Documento generado en 03/02/2023 08:18:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>